

DR 03 05

Tiene gran importancia el llamado derecho común, o sea, el derecho romano canónico común a los pueblos y territorios que componen la cristiandad occidental. El derecho romano, vulgarizado, adaptado a las distintas comunidades fraccionadas que como consecuencia de las invasiones adquieren características más peculiares, no había desaparecido totalmente en ningún momento de la primera mitad de la Edad Media. De un modo semejante al latín, el idioma como fenómeno cultural guarda cierto paralelismo con el derecho, como ha puesto de manifiesto entre otros Fon Amira, constituye la base sobre la que se van gestando en las antiguas provincias del imperio los nuevos ordenamientos de los territorios regionales o nacionales.

También la pervivencia del imperio oriental ejerce, a través de Roma y el Mediterráneo, una influencia cultural, general y jurídica que quizás todavía no ha sido suficientemente puesta de relieve por los estudiosos. Junto a este fondo común y a estas influencias generales son concretamente la instituta y el código, los libros del Corpus Iuris, que ya en época muy temprana son objeto de estudios directos sobre su texto. La Glosa de Turín, la Summa Perusina o Locodi sirven de ejemplo a este respecto.

También las novelas son seleccionadas y estudiadas, lo que dio lugar a la formación del llamado Epítome Giuliani. Pero es el descubrimiento de un manuscrito original del Digesto lo que va a contribuir poderosamente a un incremento hasta entonces inusitado de estos estudios directos sobre las propias fuentes justinianas, ahora ya utilizadas en su totalidad. Desde entonces, sobre el Corpus Iuris Quirilianus, ya completamente conocido y utilizado, se ha desenvuelto toda la ciencia jurídica europea.

El estudio de estas fuentes se centra fundamentalmente en la ciudad de Bolonia, que ya contaba con tradición escolar, tanto episcopal como imperial y municipal, y se organiza corporativamente según el modelo de las asociaciones profesionales y gremiales. También se comienza a emplear para esta asociación de estudiosos la denominación de universitas, tecnicismo jurídico que hasta entonces había sido utilizado en Occidente para designar conjuntos de personas o cosas. La influencia que sobre estas nuevas creaciones organizadas del saber europeo ejercen las añejas y hasta cierto punto semejantes instituciones orientales es tema que excede del cuestionario de esta lección, pero que queremos dejar insinuado en ella.

Tampoco existe bibliografía moderna confirmatoria en este sentido, por lo que, por ahora, hemos de atenernos a los datos suministrados en la unidad. No puede dudarse de que la auténtica habita allí transcrita significó un paso de gran trascendencia en la constitución de esta universidad y, en general, de otras muchas, dentro y fuera de la península itálica. Ciniéndonos al estudio del derecho en esta destacada universidad, por las noticias que no son conocidas, éste comienza a alcanzar singular relieve a partir de Irnerio, el primer gran maestro de las glosas y de las distinciones que creó su propia escuela, en la que sobresalieron los llamados cuatro doctores, Búlgaro, Martino, Jacobo y Hugo.

Todos siguen el método del maestro, de la glosa, que consiste, como sabemos, en intercalar en el propio texto una frase aclaratoria, de comparación, observación, reparo o referencia. Trabajan, por tanto, directamente sobre los textos y sin separarse de ellos. No caben, en consecuencia, e insistimos en ello, construcciones doctrinales alejadas de las fuentes, cuya literalidad hay que estudiar e interpretar cuidadosamente.

Entre los discípulos de estos cuatro doctores hay que destacar, en una historia del derecho español, la figura de Azón, de extraordinaria resonancia, cuyas lecciones y suma del código influyeron sin duda en los compiladores del texto castellano de partidas. Con Acursio, autor de la glosa magna u ordinaria, culmina esta escuela de los glosadores. En esta obra recogió y compiló ordenadamente la labor de sus predecesores, alcanzando con ella la escuela su máximo esplendor.

Con posterioridad, declina lentamente, sin que encontremos figuras de tan alta significación. Aparecen en cambio nuevas corrientes doctrinales, centradas también en el estudio de las fuentes justinianeas, pero caracterizadas por una mayor flexibilidad y libertad en la interpretación de los textos. Los comentaristas, como su denominación indica, se permiten construir sus propios comentarios o teorías.

De Chino de Pistoya, dentro ya plenamente de esta corriente de comentaristas o posglosadores, recibió Bartólo de Sassoferrato la instrucción en la nueva orientación. Después se elevó hasta alcanzar las más altas cotas en la construcción científica del derecho. Su vida, como sabemos, fue corta, pero la enorme influencia de su doctrina, a través de los siglos posteriores, no resulta fácil de valorar.

Destacado discípulo suyo fue Baldo, más preocupado por el espíritu de la ley que por la ley misma, lo que demuestra su fino sentido de la equidad, que le hizo alcanzar gran autoridad entre los intérpretes de los textos legales. Con ellos termina en Italia la época de los grandes maestros creadores de la Edad Media. Sus sucesores proseguirán reelaborando sus doctrinas en un esfuerzo de acomodación generalmente fructífero a las circunstancias cambiantes que los nuevos tiempos iban ofreciendo.

Pero como indicábamos al principio, el derecho común, además de la vertiente civil correspondiente al estudio de los textos del Corpus Iuris Quirilianus, de que acabamos de ocuparnos, resulta incompleto si no se tiene en cuenta la otra rama del derecho, que de la misma manera influye poderosamente sobre los pueblos asentados en las antiguas provincias del Imperio Romano, y que, a través del poder central del papado, regula las relaciones de los miembros de la Iglesia a la vez que ejerce una estrecha interacción recíproca con el derecho contenido en el Corpus Iuris. Se trata, como sabemos, del derecho canónico. Encontramos colecciones canónicas pertenecientes a la disciplina de los distintos territorios ya desde los primeros siglos de nuestra era.

Algunas de ellas siguen difundiéndose durante la etapa medieval, como la hispana, ya conocida por nosotros, y que durante este periodo es objeto de nuevas reelaboraciones y publicaciones.

En Roma, el *Dictatus Papae*, publicado en 1075, sigue la orientación de la reforma que estaba llevando a efecto Gregorio VII, y formula interesantes principios en orden al gobierno de la Iglesia y a sus relaciones con los otros poderes de la cristiandad. También merece destacarse la labor del obispo de Francia, Ivo de Chartres, que puede ser considerada como precedente de la obra recopiladora fundamental, conocida con el nombre de Decreto de Graciano.

Esta última publicación requiere especial atención, pues con ella la disciplina eclesiástica adquiere gran fijeza y homogeneidad, ya que este decreto, aun cuando nunca fue oficialmente publicado, gozó de extraordinaria autoridad. La obra apareció mediado el siglo XII bajo el nombre de *Concordia Discordantium Canonum*, y su autor era un monje del monasterio de los mártires de Bologna llamado Juan Graciano. La denominación abreviada de Decreto de Graciano se debe, por tanto, a la posteridad en atención al nombre del autor y, probablemente, a la naturaleza jurídica del texto.

El procedimiento de su elaboración y exposición guarda grandes analogías con los utilizados por los autores de los libros del derecho civil o romano a que antes nos hemos referido. Se sigue el método de las distinciones, como sabemos, también utilizado por éstos. En cuanto a sus fuentes, leemos a continuación un fragmento de un libro publicado en Madrid por González Arnao en el año 1793, que además de informarnos sobre ellas, nos muestra cómo la historiografía de ese siglo XVIII ofrece también algunos datos aprovechables.

Los materiales de que toda esta obra se compone son varios lugares de la escritura, los cánones de los apóstoles, los de 105 concilios, a saber, nueve generales, entre ellos el trulano y 96 provinciales, 78 cartas de romanos pontífices, 36 obras de padres griegos y latinos y otros autores eclesiásticos, los tres penitenciales de Teodoro, Beda y Romano, algunos lugares del código teodosiano, varias sentencias de Paulo y Ulpiano y del cuerpo justineano, los capitulares de los reyes francos y reescritos de algunos emperadores de Occidente y algunos retazos de la historia eclesiástica y hechos de los pontífices, del libro diurno y orden romano, todo bajo el nombre de capítulos, aunque después se citan con el de cánones. Como puede verse, las fuentes, relativamente precisas, son varias y heterogéneas. Así solían elaborarse estas compilaciones.

El decreto, como hemos señalado, a pesar de su índole privada, fue generalmente aceptado y los estudiosos de la Universidad de Bolonia se aplicaron a su glosa y comentario, utilizando los procedimientos y el entusiasmo empleados en la comprensión y exposición de los textos del *corpus iuris*. A estos comentadores del decreto se les conoce con el nombre de decretistas. Entre ellos hay que destacar a Pau Capalea, discípulo directo de Graciano, Rufino, discípulo de Búlgaro, uno de los cuatro doctores antes citados, Lorenzo y Pedro Hispano, pertenecientes a la escuela de Azón.

Con lo que podemos explicar que, además de la afinidad científica, y por la misma razón, existía una íntima relación humana entre los cultivadores de uno y otro derecho. Posteriormente, el decreto fue completado por la promulgación de colecciones papales, entre las que hay que

señalar la de Gregorio IX, realizada por encargo de este papa por el catalán San Raimundo de Peñafort. Estas colecciones, que también incluyen disposiciones de los concilios, son conocidas con el nombre de decretales, y a los juristas dedicados a su estudio y comentario se les llama decretalistas.

Conviene recordar principalmente, entre estos, a Vicente Hispano, profesor en Bolonia y más tarde obispo de Zaragoza, autor de un comentario a las decretales de Gregorio IX. Enrique de Sousa, profesor en París y profundo conocedor del derecho canónico. Juan Andrés, que también desempeñó una cátedra en la Universidad Boloñesa y cuyos comentarios son un compendio magistral de sistematización y perfeccionamiento jurídicos.

Otras colecciones fueron sumándose al núcleo originario constituido por el decreto y primeras decretales, no sin las consiguientes supresiones, modificaciones o adiciones. Todo lo cual, coleccionado ya a finales de la Edad Media, dio lugar al llamado Corpus Iuris Canonici, vigente hasta el año 1917, en que fue promulgado el actual Código de Derecho Canónico. También está relacionado con el derecho común, el llamado derecho feudal.

De ascendencia igualmente italiana, de Lombardía, es objeto de análogos procedimientos en su estudio y comentarios, encontrándose incluido, además, en varias colecciones medievales de los textos romanos. Sin embargo, en nuestro programa hemos prescindido de este epígrafe, puesto que su penetración en nuestra península es mucho más reducida, en intensidad y geográficamente, que la de los otros dos factores, romano y canónico, de que nos hemos ocupado.